

22

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente Nro. 110014003016 2020 00 171 00.

Incorporado como se encuentra el escrito de subsanación se procede a su estudio, encontrado que no se dio estricto cumplimiento a lo deprecado en el auto inadmisorio, toda vez que se exigió a indicar con claridad el objeto de la prueba anticipada solicitada, circunstancia no sucedió, habida cuenta que inicialmente se dijo que se trataba de reconocimiento de documento, ahora, se dice que lo pretendido es verificar las condiciones económicas, en que se encuentra la parte convocada para proceder a un reestructuración del crédito.

En las mencionadas condiciones, salta a la vista que el objeto de la prueba "conocer la situación económica del deudor" no reúne las condiciones del artículo 183 del Código General del Proceso, esto es, que sirva de prueba en un proceso donde sea demandado o puesta ser demandada.

En consecuencia de lo anterior, dando aplicación al artículo 90 ibidem, se dispone:

1º. RECHAZAR la solicitud de prueba anticipada instaurada por GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS contra GUILLERMO RISSO LANCHEROS Y OTRA.

2º. Por secretaría DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ

ldv

La anterior providencia es notificada en el ESTADO No-
del
siendo la hora de las 8:00 a.m.

BEYANID RODRIGUEZ OCHOA
Secretaria